

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2
TORRENT (VALENCIA)**

**Procedimiento: Juicio verbal (250.2) [VRB] - 001181/2018-
N.I.G.: 46244-42-1-2018-0006541**

SENTENCIA Nº 168/19

MAGISTRADA-JUEZ QUE LA DICTA: D^a MARIA ESTHER BRUIS GOMEZ

Lugar: TORRENT

Fecha: diecisiete de junio de dos mil diecinueve

PARTE DEMANDANTE: D. [REDACTED]

Abogado: TORRIJOS GINESTAR, MARIA ROSA

Procurador: CUELLAR DE LA ASUNCION, ALVARO

PARTE DEMANDADA BANCO SANTANDER S.A.

Abogado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

OBJETO DEL JUICIO: Nulidad de adquisición de acciones BANCO POPULAR

1

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la parte actora se presentó demanda contra el arriba demandado sobre la base de los hechos que en el mencionado escrito se relacionan, y previa alegación de los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicitó que se dictara sentencia en el sentido establecido en el suplico de su demanda.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para la contestación de la misma.

TERCERO. La parte demandada contestó y se opuso a la demanda sobre la base de los hechos que constan en su escrito de contestación, y tras alegar los fundamentos de derecho que entendió de aplicación, terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se desestimara íntegramente la demanda, con expresa imposición de costas al actor.

CUARTO. En la fecha señalada se procedió a la celebración de vista, en el que las partes propusieron los medios de prueba que consideraron necesarios,

admitiéndose la que se estimó pertinente, quedando los autos vistos para sentencia.

1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

2

PRIMERO. La parte actora ejercita como acción principal la nulidad relativa/anulabilidad por vicio del consentimiento por error en la suscripción en fecha 23 de Junio de 2016 de 599 "Acciones Banco Popular" por un importe de 698,75 euros, y en consecuencia, solicita se acuerde la restitución recíproca de las prestaciones que fueron objeto de contrato, condenando a la entidad demandada a la devolución de la cantidad de 698,75 euros, en concepto de principal más los intereses legales devengados desde la fecha de compra.

De forma subsidiaria, para el caso de no estimarse la nulidad, se ejercita la acción de responsabilidad de la información que figura en el folleto prevista en el artículo 28 LMV por los daños y perjuicios causados como consecuencia de las informaciones falsas o las omisiones de datos relevantes contenidos en el folleto, solicitando se condene a la entidad demandada a la devolución de la cantidad de 698,75 euros menos el importe del valor de las acciones a fecha de sentencia y los dividendos percibidos, más los intereses correspondientes.

Las pretensiones de la actora se fundamentan en que la demandante se decidieron a comprar acciones de Banco Popular creyendo, dada la información facilitada por la entidad, a través del folleto informativo, de que estaba comprando acciones de una entidad absolutamente solvente, que ostentaba una buena situación patrimonial e iba a generar beneficios, cuando la realidad es que era una sociedad con grandes pérdidas que utilizó la ampliación de capital para intentar salvarse.

Frente a ello la parte demandada se opone a dichas pretensiones, alegando en primer lugar, respecto de la acción de anulabilidad por vicio en el consentimiento por error, la falta de legitimación pasiva de la entidad demandada por cuanto si bien las acciones se suscribieron en la ampliación de capital en junio de 2016 ello se efectuó a través de ING.

En segundo lugar, respecto de la acción de indemnización por inexactitudes en el folleto considera que no cabría exigir responsabilidad alguna a la entidad bancaria dado que en la información financiera de BANCO POPULAR se advertía que la entidad estaba sometida a numerosos riesgos, no estando falseada ni manipulada la información contable.

SEGUNDO. En este punto, con carácter previo a entrar a resolver sobre el fondo del asunto, procede precisar el tipo de producto bancario objeto del presente litigio, y normativa aplicable a fin de poder valorar si se produjo el incumplimiento

del deber de información por la entidad financiera.

Los productos financieros se clasifican en complejos y no complejos. La complejidad de un instrumento financiero vendrá determinada por dos elementos: por un lado, el mayor o menor riesgo de liquidación del instrumento (posibilidad de una liquidación rápida y del registro de pérdidas que excedan del principal de la inversión con dicha liquidación); por otro lado, la mayor o menor dificultad de comprensión del comportamiento financiero del instrumento (básicamente, la rentabilidad, valoración y liquidación de la inversión).

El producto financiero objeto del presente contrato son las acciones admitidas a negociación en mercado secundario, que no pueden ser consideradas productos complejos de conformidad con la "Guía sobre catalogación de los instrumentos financieros como complejos o no complejos" de la CNMV de fecha 10 de octubre de 2010, atendiendo a la frecuencia de las posibilidades de venta, por cuanto puede ser diaria. Los precios de las acciones están públicamente disponibles cuando son fácilmente accesibles por medio de canales sencillos de localizar por el cliente medio. Los precios deben ser, bien precios de mercado (precios a los que un número de participantes en el mercado están dispuestos a operar y que son determinados siguiendo normas transparentes y no discrecionales) o, en su ausencia, precios suministrados o validados por sistemas de valoración independientes del emisor del producto (son sistemas de valoración aceptables aquellos suministrados por entidades expertas en proporcionar dichas valoraciones que se dedican a esta actividad de forma recurrente en el tiempo y que tengan en cuenta las disposiciones normativas sobre los conflictos de interés).

La consecuencia jurídica de ello es que el nivel de protección y los requisitos de conveniencia aplican de distinta forma si el instrumento se considera complejo o no complejo. No obstante, resulta de aplicación el régimen previsto en el artículo 79 bis de la Ley del Mercado de Valores, según el cual:

1. Las entidades que presten servicios de inversión deberán mantener, en todo momento, adecuadamente informados a sus clientes .

2. Toda información dirigida a los clientes, incluida la de carácter publicitario, deberá ser imparcial, clara y no engañosa. Las comunicaciones publicitarias deberán ser identificables con claridad como tales. .

3. A los clientes, incluidos los clientes potenciales, se les proporcionará, de manera comprensible, información adecuada sobre la entidad y los servicios que presta; sobre los instrumentos financieros y las estrategias de inversión; sobre los centros de ejecución de órdenes y sobre los gastos y costes asociados de modo que les permita comprender la naturaleza y los riesgos del servicio de inversión y del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece pudiendo, por tanto, tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa. A tales efectos se considerará cliente potencial a aquella persona que haya tenido un contacto

directo con la entidad para la prestación de un servicio de inversión, a iniciativa de cualquiera de las partes

La información referente a los instrumentos financieros y a las estrategias de inversión deberá incluir orientaciones y advertencias apropiadas sobre los riesgos asociados a tales instrumentos o estrategias. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá requerir que en la información que se entregue a los inversores con carácter previo a la adquisición de un producto, se incluyan cuantas advertencias estime necesarias relativas al instrumento financiero y, en particular, aquellas que destaquen que se trata de un producto no adecuado para inversores no profesionales debido a su complejidad. Igualmente, podrá requerir que estas advertencias se incluyan en los elementos publicitarios

4. El cliente deberá recibir de la entidad informes adecuados sobre el servicio prestado. Cuando proceda dichos informes incluirán los costes de las operaciones y servicios realizados por cuenta del cliente.

5. Las entidades que presten servicios de inversión deberán asegurarse en todo momento de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes, con arreglo a lo que establecen los apartados siguientes.

6. Cuando se preste el servicio de asesoramiento en materia de inversiones o de gestión de carteras, la entidad obtendrá la información necesaria sobre los conocimientos y experiencia del cliente, incluidos en su caso los clientes potenciales, en el ámbito de inversión correspondiente al tipo de producto o de servicio concreto de que se trate; y sobre la situación financiera y los objetivos de inversión de aquel, con la finalidad de que la entidad pueda recomendarle los servicios de inversión e instrumentos financieros que más le convengan. Cuando la entidad no obtenga esta información, no recomendará servicios de inversión o instrumentos financieros al cliente o posible cliente. En el caso de clientes profesionales la entidad no tendrá que obtener información sobre los conocimientos y experiencia del cliente. La entidad proporcionará al cliente por escrito o mediante otro soporte duradero una descripción de cómo se ajusta la recomendación realizada a las características y objetivos del inversor.

7. Cuando se presten servicios distintos de los previstos en el apartado anterior, la empresa de servicios de inversión deberá solicitar al cliente, incluido en su caso los clientes potenciales, que facilite información sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo concreto de producto o servicio ofrecido o solicitado, con la finalidad de que la entidad pueda evaluar si el servicio o producto de inversión es adecuado para el cliente. La entidad entregará una copia al cliente del documento que recoja la evaluación realizada

Cuando, en base a esa información, la entidad considere que el producto o el servicio de inversión no es adecuado para el cliente, se lo advertirá. Asimismo, cuando el cliente no proporcione la información indicada en este apartado o esta sea insuficiente, la entidad le advertirá de que dicha decisión le impide determinar si

el servicio de inversión o producto previsto es adecuado para él.

TERCERO. Una vez expuesto lo anterior procede entrar a examinar las distintas acciones ejercitadas por la parte actora, partiendo del hecho de que las acciones objeto del presente procedimiento se adquirieron como señala la propia parte actora a través de los empleados de la empresa ING DIRECT que le explicaron que era una magnífica oportunidad de inversión.

En consecuencia, no cabe que se ejercite una acción de nulidad, ya sea absoluta o relativa, o de resolución contractual, dirigida contra quien no fue parte en el contrato. No puede pasarse por alto que en el presente caso, la entidad demandada no interviene en la compraventa. En consecuencia, debe apreciarse la falta de legitimación pasiva *ad causam* de la demandada en la medida que no intervino en el contrato de suscripción, no puede concebirse que el error en el consentimiento alegado por el actor estuviese motivado por el comportamiento de la demandada en la negociación del contrato puesto que no intervino en el mismo.

Sin embargo, el artículo 28 LMV proporciona acción para reclamar por los perjuicios causados cuando la adquisición se ha realizado confiando en los datos contenidos en el folleto de emisión, que luego resultaron ser falsos, acción que es ejercitada con carácter subsidiario.

A esos efectos, la legitimación del BANCO POPULAR (ahora BANCO SANTANDER) viene dada por ser ella la autora de tales documentos, trascendentales para impulsar a los destinatarios de la información a adquirir las acciones, bien en la oferta pública, bien con posterioridad durante el tiempo de validez del folleto, que, según el *artículo 27 RD 1310/2005*, es de 12 meses. Es este un marco temporal donde se objetiva la influencia de los datos sobre solvencia empresarial publicados por la emisora, lo cual encuadra su responsabilidad por los perjuicios en los términos contenidos en el apartado 3 del precepto: "*De acuerdo con las condiciones que se determinen reglamentariamente, todas las personas indicadas en los apartados anteriores, según el caso, serán responsables de todos los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado a los titulares de los valores adquiridos como consecuencia de las informaciones falsas o las omisiones de datos relevantes del folleto o del documento que en su caso deba elaborar el garante.*" De esa manera, la legitimación pasiva de la emisora para responder por los perjuicios no viene dada por haber vendido o no las acciones, sino por publicar un folleto con información falsa u omitido en él datos relevantes.

Resulta por tanto que lo que debe dilucidarse es si el BANCO POPULAR con su actuar, infringió algún daño a la parte demandante, con ocasión de la adquisición de las acciones.

Procede pues entrar a analizar la prueba practicada.

CUARTO. De la documental obrante en autos, así como de los hechos admitidos por ambas partes, y en base a los hechos notarios y de dominio público conocidos resulta acreditado que:

1. En el año 2016 Banco Popular tuvo problemas de capitalización, que trató de resolver mediante ampliación de capital que acordó en Junta General de 11 de abril de 2016 que fue ejecutada por el Consejo de Administración en mayo de 2016 por 2.505 millones de euros; mediante la emisión de 2.004.441.153 nuevas acciones ordinarias por valor de 0,50 euros cada una, más una prima de emisión unitaria de 0,75 euros por acción; en total 1.25 euros. Se trataba de la cuarta ampliación de capital del Banco Popular que realizaba durante los últimos cinco años. La última había sido en el año 2012 se había realizado otra ampliación de capital también por 2.500 euros.

2. Sus cuentas habían sido auditadas por Pricewaterhouse (PwC) que indicó un patrimonio neto de 12.423 millones de euros y así se comunicó a la CNMV. En la auditoría se concluyó que los estados financieros habían sido preparados atendiendo a todos los requerimientos correspondientes, si bien se llamaba la atención sobre determinados factores de incertidumbre cuyo efecto combinado en caso de que los aspectos negativos se materializaran total o parcialmente, podría conducir a que el grupo incurriera en provisiones o deterioros significativos durante el ejercicio 2016 que generarían un potencial resultado negativo al cierre de dicho ejercicio anual.

3. El folleto de la Oferta Pública de Suscripción de Acciones depositado en la CNMV, decía que la ampliación "reforzará las fortalezas y la rentabilidad del Negocio Principal del Banco y reducirá el coste del riesgo esperado para los próximos años y permitirá acelerar la estrategia de reducción del negocio inmobiliario: nuevo objetivo de desinversión de -15.000M de activos improductivos brutos entre 2016 y 2018 (-45% vs 1T2016). Como resultado, el Banco pasará a tener una elevada capacidad de generación, orgánica de capital futura, lo que permitirá acelerar la vuelta a una política de dividendos en efectivo normalizada a partir de 2017."

No obstante, el mencionado documento, también advertía de una serie de riesgos de los valores como era el no poder pagar dividendos y la volatilidad e imprevistos que pueden conllevar significativos descensos. Además en su introducción se refería a la incertidumbre derivada de los procedimientos judiciales y reclamaciones judiciales, concretamente de los relativos a la Cláusula suelo, la entrada en vigor de la circular 4/2016, el crecimiento económico más débil, la preocupación por la rentabilidad financiera, la inestabilidad política; y se refería a las posiciones dudosas e inmobiliarias del grupo que podrían dar lugar a provisiones o deterioros durante el ejercicio 2016 por un importe de hasta 4.700 millones de euros, lo que de ocurrir ocasionaría pérdidas contables previsibles en el entorno de los 2.000 millones de euros para el ejercicio 2016, que quedarían

cubiertas por el aumento de capital, así como una suspensión del dividendo a repartir para afrontar el entorno con la mayor solidez posible. Añade el folleto que 'Esta estrategia fría acompañada de una reducción progresiva de activos improductivos'. Así mismo aludía al entorno macroeconómico y sectorial y expresamente se refería a su inestabilidad y a una incertidumbre creciente y a nivel de España consideraba una ralentización de la economía. Exponía las ventas que a otras entidades se había realizado del negocio y concretaba (folio 9 y siguientes) como riesgos del negocio del grupo los derivados de la cláusula suelo, el de financiación y liquidez; el de crédito por la morosidad que se generen pérdidas por incumplimiento de las obligaciones de pago, el riesgo inmobiliario derivado de la financiación a la construcción y promoción inmobiliaria, el causado por los activos adquiridos en pago de deuda, la refinanciación, los riesgos derivados de la operativa sobre acciones propias, el riesgo de reputación... Por último en el folleto se aludía al riesgo regulatorio y concretamente al MIJE. (riesgo de asignación de pérdidas por una autoridad administrativa que es lo que ha ocurrido)

5. Entre el 28 de mayo y el 11 de junio de 2016 se hizo la oferta pública para acudir a la misma y que tuvo gran demanda (según diversos medios de comunicación hay una demanda de más del 35 % de lo ofrecido)

6. Suscritas las acciones comienzan a cotizar en bolsa el 22 de junio de 2016, y a negociarse el día siguiente.

7. A finales del mes de julio de 2016 Banco popular presentó los resultados correspondientes al segundo trimestre del ejercicio, con beneficio neto ordinario, ex provisiones extraordinarias, de 168 millones de euros, un 10,6 % menos que en el mismo periodo del año anterior, variación debida a la intensa reducción de los márgenes por los bajos tipos de interés, la supresión de las cláusulas suelo y la dotación de 52 millones al Fondo Unico de Resolución del BCE.

Se añadía que, como ya había anunciado la entidad en la ampliación de capital y con el fin de acelerar el ritmo de desinversión de activos no productivos y potenciar así las fortalezas de su negocio principal, el banco había dedicado 106 millones de euros a provisiones extraordinarias. Al anticipar dichas provisiones, en el segundo trimestre el beneficio reportado había sido cero, por lo que el beneficio neto acumulado del primer semestre había sido de 94 millones de euros.

8. El 26 de Octubre de 2016 se presentan los resultados del tercer trimestre, en que aunque se reflejan beneficios de la actividad, se comunica que el negocio inmobiliario y asociado generó unas pérdidas acumuladas de 723 millones de euros, destinándose a la totalidad del beneficio del segundo y tercer trimestre a provisiones extraordinarias, por lo que en el tercer trimestre estanco, al igual que en el segundo, el beneficio reportado fue cero.

Por otra parte, en cuanto al análisis de la cuenta de resultados, el margen de intereses experimentaba un descenso del 6,3% respecto a los primeros

meses del 2015, variación debida al impacto de la eliminación de las cláusulas suelo y a la menor aportación de la cartera de renta fija.

9. En febrero de 2017 se publican los resultados del Banco Popular del ejercicio anterior reconociendo pérdidas que casi alcanzan 3.500 millones de euros, (informe anual que el banco cuelga en su página web)

10. El día 3 de abril de 2017 se comunica por Banco Popular a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) un hecho relevante, exponiendo que tiene que provisionar 123 millones de euros más para afrontar riesgos, provisionar otros 160 millones de euros por determinados créditos, dar de baja garantías y otros semejantes.

11. El 10 de Abril de 2017 se aprobaron las cuentas del ejercicio 2016 con un resultado de 3.222.317.508,86 euros de pérdidas.

12. Desde el 21 de Abril de 2017 las agencias de calificación rebajaron progresivamente la calificación de la deuda y los depósitos de la entidad, otorgándoles perspectivas negativas.

La caída de la cotización de las acciones de la entidad continúa, y ante las noticias de grave crisis del Banco Popular y previsible venta o fusión, los clientes retiran sus depósitos de manera masiva.

13. El 11 de mayo de 2017 Banco Popular emite otra comunicación de hecho relevante a la CNMV en el que “niega categóricamente que se haya encargado la venta urgente del Banco... ni la necesidad inminente de fondos ante una fuga masiva de depósitos’

14. El Banco Central Europeo comunicó a la Junta Única de Resolución (JUR) el 6 de junio de 2017 “la inviabilidad de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.4.c) del Reglamento (UE) n° 806/2014 (LA LEY 12258/2014) por considerar que la entidad no puede hacer frente al pago de sus deudas o demás pasivos a su vencimiento o existan elementos objetivos que indiquen que no podrá hacerlo en un futuro cercano”. Y la JUR decide el mismo día “declarar la resolución de la entidad y ha aprobado el dispositivo de resolución en el que se contienen las medidas de resolución a aplicar sobre la misma”, al valorar que el Banco Popular “está en graves dificultades, sin que existan perspectivas razonables de que otras medidas alternativas del sector privado puedan impedir su inviabilidad en un plazo de tiempo razonable y por ser dicha medida necesaria para el interés público”. Ello supone que el Banco Popular sea la primera entidad bancaria europea declarada en resolución por las autoridades comunitarias.

15. El FROB, el mismo día 7 de junio, dicta una resolución que conlleva que el 8 de junio de 2017 se amorticen las acciones y seguidamente se decretó su venta al Banco Santander por un (1) euro.

16. La Decisión SRB/ees/2017708 de la JUR. indica que "con carácter previo a la adopción de su decisión sobre el dispositivo de resolución a implementar, ha recibido la valoración realizada por un experto independiente... De la referida valoración resultan unos valores económicos que en el escenario central son de dos mil millones de euros negativos (2000) y en el más estresado de ocho mil doscientos millones de euros negativos. (8.200).

17. En Septiembre de 2018 se completó el proceso de fusión por absorción del BANCO POPULAR por parte del BANCO SANTANDER.

QUINTO. En base a tales hechos, la parte actora alega que la entidad BANCO POPULAR hizo pública una imagen de estabilidad financiera y fortaleza patrimonial a través de sus cuentas anuales de los ejercicios 2013, 2014 y 2015, del folleto informativo de aumento de capital y oferta pública de suscripción de valores, así como de los boletines de accionistas correspondientes al 2016, y de las declaraciones públicas realizadas por directivos del BANCO POPULAR, y que la incorrección e inveracidad de los datos reflejados en tales documentos, y esencialmente en el folleto de ampliación de capital, han dado lugar a un grave perjuicio económico para los demandantes.

Efectúa en la demanda la transcripción de diversos pasajes de los documentos referidos que ciertamente revelan una mensaje positivo sobre la situación económica de la entidad, alegando que tales documentos ponían de relieve una información financiera que presentaba a la entidad como solvente, sin que sea económicamente razonable que en menos de un año y sin que haya sucedido ningún acontecimiento extraordinario en la economía española o mundial, el BANCO POPULAR se encontrara en situación de quiebra.

Para acreditar las informaciones falsas y las omisiones de datos relevantes del folleto, se aporta Dictamen Pericial (doc 17 de la demanda) emitido por D. [REDACTED] que analiza la veracidad de la información en la ampliación de capital del BANCO POPULAR efectuada en Mayo de 2016, en los términos que constan en actuaciones, y que concluye que el folleto de la ampliación de capital daba una imagen de solidez al Banco Popular completamente ajena a la realidad, existiendo una manipulación de las cuentas y de los datos, considerando que en la fecha de publicación de la presentación comercial de la ampliación se "hicieron constar unos datos completamente irreales" existiendo un desfase muy importante de los márgenes con respecto a los del primer trimestre de 2016 como a los correspondientes de 2015.

La parte demandada por su parte anunció en su escrito de contestación a la demanda la aportación de un informe pericial elaborado por diversos catedráticos de Economía pertenecientes a la firma [REDACTED] sin embargo el mismo. no ha sido aportado.

Valorando en su conjunto la totalidad de los hechos acaecidos antes expuestos junto con la prueba aportada, se considera acreditado:

En lo que respecta a la Nota sobre las Acciones y Resumen inscrita en la CNMV instrumento de singular importancia por representar la información esencial suministrada por la entidad a los efectos de la suscripción del aumento de capital, debe tenerse en cuenta que efectivamente se ofrecía en la ampliación de capital una imagen solvente y una perspectiva positiva a un año vista.

Ahora bien, el mencionado documento también advertía de determinados riesgos específicos, reflejaba igualmente aspectos negativos del funcionamiento del banco que podían y debían ser tenidos en cuenta por parte de los suscriptores: comenzaba exponiendo las incertidumbres que podían afectar al riesgo de cobertura (pág. 1); publicaba las principales magnitudes de las cuentas de pérdidas y ganancias consolidadas, que reflejaban un importante descenso a la baja, especialmente en cuanto a su variación porcentual del año 2014 al año 2015 (pág. 4); indicaba los factores de riesgo específicos del emisor, exponiéndolos con detalle (págs. 9 a 14); y en cuanto al pago de dividendos en el futuro, señalaba que no era posible asegurarlo, y que esa posibilidad de pago podía verse afectada por los factores de riesgo descritos en el folleto (pág. 25).

Y las mismas consideraciones cabe hacer sobre lo alegado en la demanda acerca, de la persistencia del mensaje de fortaleza patrimonial y rentabilidad que se afirma respecto del informe de gestión del primer semestre de 2016, las cuentas del tercer trimestre de 2016 y las cuentas del primer trimestre de 2017 .

Respecto de la decisión del banco de revisar las cuentas anuales de 2016, y en relación con el mismo, consta la comunicación de hecho relevante a la CNMV de fecha 3 de abril de 2017, en la cual se expone que el Consejo de Administración consideraba que, con la información de que disponían ese momento, las circunstancias puestas de manifiesto no representaban un impacto significativo en las cuentas anuales de la entidad y no justificaban una reformulación de estas; resumía las circunstancias fundamentales objeto de análisis, estimando la magnitud de cada una de ellas, de modo que el total asciende a la cifra de 633.000.000 € -desfase al que se refiere la parte actora en su demanda-; y expresaba la decisión de informar públicamente de dichas circunstancias, considerando que las mismas no afectaban de manera muy significativa a los estados financieros del banco.

Respecto del hecho público y notorio de descenso en el valor de cotización de las acciones y retirada masiva de depósitos, que culminó con las medidas adoptadas por la JUR y el PROB, expuestas en el comunicado de la CNMV de 7 de junio de 2017 , de reducción de capital con amortización de las acciones, conversión en acciones de los bonos y venta a Banco Santander S.A. por

un euro de todas las acciones resultantes de dicha conversión, hay que señalar que no cabe duda de que este dato, que implica la pérdida total de la inversión realizada en la ampliación de capital en un plazo exacto de un año, constituye un poderoso indicio para apreciar que la situación financiera que la entidad había hecho pública en el momento de la ampliación de capital no se correspondía con su estado real, por ser difícilmente asumible que la misma hubiera experimentado un descenso tan vertiginoso en el plazo referido.

En base a dicha circunstancia, así como al hecho que tanto de la documentación incorporada a las actuaciones, y más concretamente del folleto informativo contienen una abundante y compleja información contable de la entidad que es difícil de entender sin el auxilio de una prueba pericial que pueda aportar los conocimientos técnicos necesarios para valorar los hechos relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ello, y en base a los argumentos expuestos en el único informe pericial aportado junto con el escrito de demanda, que no ha sido desvirtuado por informe contradictorio aportado por la entidad demandada, debe considerarse acreditado que la información económica financiera contable divulgada al público suscriptor a través de los datos publicitados en el folleto resultó inexacta e incorrecta en aspectos relevantes como son los beneficios y las pérdidas de la sociedad emisora.

Como consecuencia de todo ello, la entidad debe responder de los daños y perjuicios derivados de la incorrecta información contenida en el folleto teniendo que indemnizar a la actora en la cantidad invertida menos el valor de las acciones y los dividendos percibidos.

Como tal cantidad ha sido fijada como indemnización de daños y perjuicios en esta sentencia, los intereses legales son los del artículo 576 LEC desde la fecha de la presente resolución.

QUINTO. De conformidad con el artículo 394.1 LEC, que recoge el criterio objetivo del vencimiento, procedería imponer a la demandada las costas de este procedimiento, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimar la demanda interpuesta por D. [REDACTED] contra BANCO SANTANDER. S.A., y en consecuencia condenar a la entidad demandada

abonar a la actora la cantidad de 698,75 euros menos el importe del valor de las acciones a fecha de sentencia, más los intereses legales desde la fecha de la presente resolución.

Todo ello, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso de apelación ante este Juzgado, en el plazo de veinte días a contar desde la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que deberá exponerse las alegaciones en que se basa la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna, para que sea resuelto por la Audiencia Provincial.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.